

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho de la señora Juez la respuesta suministrada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad al oficio enviado el pasado 12 de septiembre, con atento informe que no se recibió respuesta del incidentante CASTILLO CUADRA, ni de la entidad incidentada SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022.

**SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA**  
**OFICIAL MAYOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA EXP. N°. 2022-00082**  
**ACCIONADO: SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S**  
**ACCIONANTE: DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA**  
**MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE-**  
**SANTANDER**

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del trámite incidental de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 27 de julio de 2022 este despacho concedió la tutela promovida por DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE-SANTANDER en contra del pagador y representante legal de la empresa SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S., a quien se ordenó, que en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 15 de junio de 2022.

El 16 de agosto de 2022 DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA solicitó el cumplimiento del fallo de tutela, así como la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

Por auto del 19 de agosto de 2022 el despacho dispuso requerir a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.279.410, en calidad de gerente y accionista único de la entidad accionada para que en forma inmediata procediera al cumplimiento de la orden de tutela. Para lo anterior, se envió el oficio 038 GZG a la dirección electrónica [servilogistics.sas2020@hotmail.com](mailto:servilogistics.sas2020@hotmail.com).

El 26 de agosto el juzgado remitió correo electrónico a la parte actora para indagar si persistía el incumplimiento de la sentencia de tutela, frente a lo cual el 27 de agosto el accionante indicó que efectivamente no se había acatado lo ordenado.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2022 se requirió, por segunda vez, al gerente y accionista único de la parte accionada, ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ, para que en forma inmediata acatará lo ordenado por el despacho, esto es, diera respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 15 de junio de 2022. Se remitió el oficio 069 GZG a la dirección electrónica servilogistics.sas2020@hotmail.com.

Como no se obtuvo respuesta, el 5 de septiembre de 2022 se dio apertura formal al incidente por desacato al fallo proferido el 27 de julio de 2022, requiriendo, una vez más, a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ en calidad de gerente y accionista único de SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S.; se envió el oficio 008 SJAG al buzón servilogistics.sas2020@hotmail.com.

Por auto de septiembre 12 se decretaron pruebas de oficio, y se tuvieron como documentales las allegadas por la parte actora, a quien se ofició para que informara si persistía el incumplimiento, también al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad a fin de que indicara si SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S había tomado nota de la medida cautelar decretada en el proceso radicado 2021-937, solicitándoles precisar las direcciones a las cuales se comunicó la medida al pagador de dicha sociedad. Se libraron los oficios 027, 028 y 029 a los correos electrónicos danielbiallomurcia@gmail.com, servilogistics.sas2020@hotmail.com y j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Únicamente se obtuvo respuesta del Juzgado Veintiuno Civil Municipal en el sentido de certificar que: (i) en el proceso radicado 2021-937 se ordenó el 07/03/2022 el embargo y retención del 30% de todos los factores que constituyan salario devengados por el demandado, quien labora en SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S, limitando la medida a la suma de \$4.000.000; (ii) el 29/03/2022, a través de mensaje de datos, la secretaría del despacho procedió a remitir al apoderado judicial de la parte ejecutante los oficios que comunican las medidas cautelares junto con el auto que las decreta, entre ellos el oficio 334 que comunica la medida en mención; (iii) a través de mensaje de datos, el profesional del derecho FIALLO MURCIA solicita al despacho requerimiento al pagador SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S.; como quiera que mediante oficio 334 se le comunicó el auto que decreta el embargo y retención del 30% de todos los factores que constituyan salario del demandado, sin que a la fecha obren respuestas; (iv) por auto del 25/07/2022 se requirió a la parte interesada, previo a decidir sobre lo peticionado, para que allegara constancia del trámite del oficio 334, por no obrar en el expediente, requerimiento reiterado el 26/08/2022 sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Se incorporó a las presentes diligencias el certificado de existencia y representación legal de SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S., NIT 901442055-1, en el que consta que ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 13.279.410, ostenta el cargo de gerente, representante legal y único accionista de la sociedad.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De otra parte, el artículo 52 ídem refiere:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Sobre la competencia para adelantar el incidente de desacato la jurisprudencia constitucional, en Auto 094 de 2004, señaló:

"2. Esta Corporación, mediante providencia del 20 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, luego de hacer una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, señaló categóricamente que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Dijo, la Corte en dicha oportunidad:

(...)

**" D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.**

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

*Para ello debe dar los siguientes pasos:*

*Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.*

*(...)*

*Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:*

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

*Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las **medidas** para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."*

*Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.*

*De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo<sup>[3]</sup>, dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

Así las cosas, verificado el procedimiento adelantado y encontrándose probado que a la fecha de este pronunciamiento la entidad SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S., por conducto de su representante legal, no ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 27 de julio de 2022, encontrándose vencido el plazo otorgado y habiéndose requerido en dos oportunidades para el acatamiento de la orden judicial, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos para declarar el desacato e imponer las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991 a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.279.410, en condición de gerente y accionista único de la entidad incidentada.

Lo anterior, se reitera, por cuanto habiéndosele concedido el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, para dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 15 de junio de 2022, no se ha acatado lo ordenado, tampoco se ha informado a este despacho de la razón del incumplimiento, resultando injustificada la conducta omisiva del extremo pasivo, así como la consecuente afectación del derecho fundamental amparado, por lo que se impondrá a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.279.410, en calidad de gerente y accionista único de SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S., sanción de MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y ARRESTO DE DOS (2) DÍAS.

La presente decisión deberá remitirse para ser sometida a reparto entre los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial para la respectiva consulta, conforme lo prevé el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en desacato a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.279.410, en condición de gerente y accionista único de SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A.S., por probarse el incumplimiento a la sentencia de tutela emitida por este despacho el 27 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** IMPONER sanción a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.279.410, en condición de gerente y accionista único de SERVILOGISTICA OUTSORCING S.A., de MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y ARRESTO DE DOS (2) DÍAS.

**TERCERO:** REMITIR las presentes diligencias para que se someta a reparto entre los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial en CONSULTA.

**CUARTO:** En firme lo resuelto, LIBRAR las comunicaciones a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las sanciones impuestas, y remítase copia a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES**

**JUEZ**